

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieran, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente,

los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se oponga á la práctica de la diligencia por ningun motivo, aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.968. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del

estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria; revolviéndose lo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta. De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó solo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere solo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el artículo 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolización.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Constante el Ministro que suscribe en el propósito de atender con preferencia al progresivo desarrollo del más importante venere de la riqueza

za nacional, es llegado el caso de empezar á realizar las aspiraciones y promesas consignadas en el Real decreto de 14 de Mayo último, creando nuevos centros de enseñanza dedicados á instruir al labrador.

La enseñanza agrícola cuenta en la actualidad con una Escuela central, en donde se enseña la agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio; y el Gobierno de S. M. se halla decidido á dotarla de cuantos elementos sean precisos para que responda á los elevados fines de su misión, y para colocarla al nivel de las mejor organizadas del extranjero. Pero este establecimiento, de índole esencialmente científica, en donde se ha formado y se forma el brillante plantel de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que han empezado ya á ejercer con fruto para el país su importante apostolado, ha menester del concurso de otros centros más modestos, aunque no menos necesarios, en donde se eduquen los agentes subalternos del cultivo, y en donde se generalicen los preceptos y se multipliquen los ejemplos; y este es precisamente el objeto de las Granjas-modelo de índole esencialmente práctica, que cada día se organizan en mayor número en las naciones más adelantadas y celosas de sus intereses rurales.

No necesita el Ministro que suscriba esforzarse en demostrar la importancia de estos centros unánimemente reclamados por la opinión. La enseñanza técnica, en efecto, no puede adquirirse en manera alguna en los bancos de la cátedra, sino en el campo, sobre el terreno, en los establos, á la vista del arado, y manejando las máquinas é instrumentos del cultivo. La granja es el verdadero profesor que instruye al alumno, combinando los procedimientos y practicando las operaciones. En esta clase de Escuelas, sin dejar de ser esencial la teoría, la práctica es el todo; y mientras en los centros superiores es necesario para enseñar multiplicar las experiencias y gastar á medida de la instrucción y no del producto, en la granja debe ejecutarse un cultivo provechoso, si ha de ser imitado.

Aparte de la instrucción del alumno práctico, no es menos eficaz la influencia que ejerce en la agricultura local por medio del ejemplo, condicion esencialísima, porque los agricultores desconfían, á veces con razón sobrada, de los nuevos inventos cuando no ven sancionados por sus propios ojos sus buenos resultados.

Por estas razones, sin perjuicio de crear en su día las Escuelas regionales que completen la organización de la enseñanza agrícola, y aprovechando el patriótico concurso de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, dispuestas á sostener á sus expensas las Granjas-modelo que se organizan, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las Granjas-modelo tienen por objeto:

1.º Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modelos de cultivo, ganadería é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.º Formar por principios buenos labradores, capataces, mayores, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.º Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cría, mejora y multiplicación de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.º Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalación.

Art. 4.º Cada una de las Granjas-modelo deberá contener:

1.º Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos prácticos y dependientes.

2.º Tierras de secano y de regadío, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.º Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotación y cultivos predominantes.

4.º Departamento para la instalación de las industrias agrícolas propias de la localidad.

5.º Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.

6.º Un Museo agronómico, donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.

7.º Gabinete de Historia natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.

8.º Un observatorio meteorológico.

9.º Una Biblioteca.

10.º Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotación.

Art. 5.º El personal de las Granjas se compondrá:

— De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

— Un Ayudante, que habrá de tener el título de Perito agrícola.

— Un Profesor Veterinario.

— Un Profesor de instrucción primaria.

— Un Capellán.

— Un Médico.

— Un Conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayores, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán á cargo de las provincias respectivas.

Art. 6.º Las condiciones para ingresar como alumno práctico en las Granjas serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.º La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica, y consistirá:

1.º En la ejecución manual y razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotación y

en las experiencias del establecimiento.

2.º En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.º En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.º En excursiones agrícolas.

Art. 8.º La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos prácticos, tomando parte en todos los trabajos del cultivo y recolección, en los de las huertas, viveros y jardines, en el cuidado de los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotación.

Art. 9.º Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, Ayudantes, Profesor Veterinario y Profesor de instrucción primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganadería é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10.º Los alumnos prácticos que después de haber permanecido en la Granja durante tres años solares diesen muestras de aptitud en los exámenes, recibirán el título de Capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11.º Además de los alumnos prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las prácticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser examinados, y á que se les expida una certificación con la nota obtenida.

Art. 12.º El Director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13.º Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultores los adelantos realizados.

Art. 14.º Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos prácticos, y cuanto conciernan á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotación.

Art. 15.º Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formación del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizando el régimen interior y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atendiéndose todos los cultivos, se dé especial preferencia á aquellos que sean más propios é importantes en su provincia y las limitrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente decreto.

Art. 16.º Las Diputaciones tendrán obligación de costear el número de alumnos prácticos internos que en sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17.º Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspección en las Granjas, formulando dictá-

menes relativos á los defectos que encuentren y á las reformas que estimen conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Murcia en el expediente de la Sociedad minera titulada *Tres Amigos*, establecida en Cartagena, acerca de si pueden adoptarse para la exacción de las multas que se impongan á las Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869 los procedimientos que señalan los artículos 186, 187 y 188 de la ley municipal vigente:

Considerando que la ley mencionada de 19 de Octubre de 1869 no fija la tramitación que se ha de seguir para la exacción de las multas que con arreglo á sus preceptos se impongan á las Sociedades cuando estas no las satisfagan en el plazo que para ello se les fija, y que por lo tanto hay que buscar en otra legislación la base y fundamento del procedimiento que haya de adoptarse:

Considerando que, á falta de disposición especial aplicable al caso, debe apelarse á la legislación que en la materia tenga más carácter de generalidad, y esta es indudablemente la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública; pues como indica su título, así como el de la ley de 10 de Julio del mismo año, para cuya ejecución se redactó, y varios de sus artículos, especialmente el 4.º, se refiere á toda clase de descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, como es la multa de que se trata;

Y considerando que esta instrucción desarrolla con más precisión y minuciosidad que ninguna otra disposición especial de cualquier ramo los trámites del procedimiento de apremio en todos sus grados, y deslinda perfectamente la intervención en cada uno de ellos de la autoridad gubernativa y de la judicial;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Fomento y de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y como resolución á la expresada consulta, se ha servido disponer que para hacer efectivas las multas que se impongan á las Sociedades sujetas á la ley de 19 de Octubre de 1869, por no cumplir los preceptos de los artículos 3.º y 4.º de la misma, se sigan los procedimientos que determinan la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la ejecución de la ley de 19 de Julio del propio año.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA  
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)  
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA  
Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico-químicas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso.

los Catedráticos que á la fecha del 29 de Agosto último contasen cinco años de la categoría de ascenso, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño. (*Gaceta del 24 de Setiembre.*)

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de Valencia, la cátedra de Química general, dotada con 3.000 pesetas, que, según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento don se hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta del 24 de Setiembre.*)

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Cáceres, Cuenca, Gerona, Logroño, Lugo y Pontevedra, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos propietarios de dicha asignatura en los demás Institutos y los Agentes agrónomos que desempeñen también en propiedad cátedra de la Sección de Ciencias en los estudios generales de segunda enseñanza puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que los aspirantes deberán poseer el título profesional de Catedrático, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto de 1878, y elevar sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se

verifique sin más aviso que el presente. Madrid 23 de Setiembre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño. (*Gaceta del 24 de Setiembre.*)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**  
SECCION DE FOMENTO.

MINAS.  
*Circular núm. 320.*

Con esta fecha he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de las pertenencias números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la mina de turba y otros nombrada «Corverana» (núm. 3.716), sita en término de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, en virtud de la renuncia presentada por D. Francisco Solórzano y consortes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente. Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Circular núm. 321.*

Con esta fecha he concedido á D. Arturo Harrison, vecino de esta ciudad, la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de hierro llamada «Carolina» (núm. 3.883), sita en término de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes. Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Circular núm. 322.*

Con esta fecha he concedido á D. Arturo Harrison, vecino de esta ciudad, la propiedad de cuatro pertenencias para la mina de hierro nombrada «La Eureka» (núm. 3.877), sita en el término de Penagos, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á los efectos procedentes. Santander 23 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**DON FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO**, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día tres de Octubre próximo y hora de la tarde de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia la subasta del hierro, cobre y bronce, del desecho de la draga nombrada «Colona», y cuya tasación es la de diez reales el quintal castellano de hierro, doscientos sesenta reales quintal castellano de cobre y

ochocientos ochenta y uno. V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.—P. M. de su señoría, Ignacio María Gutierrez.

**D. ALVARO ABASCAL Y ABASCAL**, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Diaz Ruiloba, de ignorado paradero y que ha residido en esta villa hasta hace unos cuatro años, para que en el término de diez días á contar desde el en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal seguida contra el Procurador don Antonio Fernandez Ruiz, por supuesta exacción ilegal y estafa, pues así lo ha acordado en la misma.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez y nueve de Setiembre de mil

**D. BENITO RODRIGUEZ GOMEZ**, capitán graduado, Teniente Ayudante del batallón depósito de Santoña número 100 y Juez Fiscal nombrado al efecto.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida al resalta disponible del expresado batallón, Saturnino Gomez Colsa, por el delito de desertor; por el presente primer edicto le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de San Miguel de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo en dicho período se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Dado en Santoña veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Benito Rodriguez.

**Servicio de acuarrelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

3.ª decena de Setiembre de 1881.

Distrito militar de Burgos. Subreparto de consumos. VENTAJA CIRCUNSTANCIADA de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Compras	ACEITE.		CARBON		PAJA	
		Cantidad comprada Litros.	Precio del litro Pesetas.	Cantidad comprada Kilogramos.	Precio del kilogramo Pesetas.	Cantidad comprada Kilogramos.	Precio del kilogramo Pesetas.
23	D. Francisco de Monrosot, vecino de Santoña.	200	1.75	2000	07	4000	05
23	D. Hilario de Naveda, il. de Cicero.			2000	140	4000	200
23	D. Eugenio Velasco, idem de Noya.	300	1.15	2000	140	4000	300
	Total.						

El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pantoja. Santander 23 de Setiembre de 1881.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENDEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
23 D. Abraham Bringas, de Limpias	4	46 50	186																60	2	120
23 D. Eugenio Velasco, de Noja.		10	40																		
Arrastre á los almacenes.		2	8																		
Impuesto de consumos.																					
Total . . . . .	4	48 60	194 40																60	2	120

Santoña 23 de Septiembre de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo. . . . .	47
Ampuero . . . . .	24
Anievas . . . . .	24
Arenas. . . . .	31
Arredondo. . . . .	21
Bareyo. . . . .	7
Cabezón de la Sal. . . . .	32
Campó de Suso y Marque. . . . .	84
Castro ó Cillorigo . . . . .	8
Castro-Urdiales. . . . .	6
Cieza. . . . .	16
Comillas. . . . .	6
Corvera. . . . .	26
Corrales de Buelna. . . . .	26
Enmedio . . . . .	13
Entrambasaguas. . . . .	16
Guriezo. . . . .	10
Lamason. . . . .	51
Laredo. . . . .	7
Liérganes. . . . .	13
Tos Tojos . . . . .	65
Mazcuerras. . . . .	8
Miera. . . . .	6
Penagos. . . . .	16
Santa María de Cayón. . . . .	95
Pesaguero. . . . .	14
Pielagos. . . . .	47
Polanco. . . . .	13
Polaciones. . . . .	22
Puente-Viesgo. . . . .	7
Ramales. . . . .	23
Rasines. . . . .	7
Reinosa. . . . .	26
Rionansa. . . . .	42
Rivamontan al Mar. . . . .	18
Rozas (Las). . . . .	16
Ruente. . . . .	12
Ruesga. . . . .	12
Ruiloba. . . . .	10
San Miguel de Aguayo. . . . .	31
San Pedro del Romeral. . . . .	6
Santiurde de Toranzo . . . . .	41
Torrelavega. . . . .	26
Tudanca. . . . .	15
Valdáliga. . . . .	16
Valle. . . . .	32
Val de San Vicente. . . . .	40
Vega de Liébana. . . . .	31
Vega de Pas. . . . .	8
Villaescusa. . . . .	15
Udías. . . . .	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la colección encuadrada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar sus videncias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Alianza. Calle de Carbajal, 4.

BOMBAS J. MORT Y BROQUET

FABRICA Y OFICINAS 124, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y lavadoras. Únicas apreciadas en Francia y en el extranjero. *Solidez y duración.*

5 MEDALLAS, PARIS 1878

AVISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se permitieron imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfíen de la falsificación y exijan nuestra marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envío franco de prospectos.

LA JUVENTUD Y LA HERMOSURA SE CONSERVAN SIEMPRE CON LA

VELOUTINE VIARD

RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

Da al cútis tersura, Frescura, Atelpado. PRECIOS: con bolla, 40, 25, 16 R<sup>s</sup> caja. Sin bolla, 30, 20, 12 R<sup>s</sup> caja. Perfumería F. VIARD, Paris-Levallois.—MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.